

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YENITZA MARINA GONZALEZ RODRIGUEZ
APODERADO	SILVIA JIMENA AREVALO BECERRA
DEMANDADO	FANNY STELLA QUINTERO BOHORQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2015-00141-00
PROVIDENCIA	MEDIDA CAUTELAR

La doctora SILVIA JIMENA AREVALO BECERRA indica al despacho se fije hora y fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-38098 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, allegando para tal fin la radicación de la medida cautelar.

Al respecto, revisando el expediente de la referencia se encuentra que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-38098 ya tiene medida cautelar registrada a la anotación No. 05 conforme certificado de fecha 24 de noviembre de 2005 proferido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña e igualmente mediante diligencia de fecha 24 de octubre de 2016 realizada por la Inspección Primera De Policía De Ocaña se materializó el secuestro, no siendo procedente su petición conforme a la realidad del trámite.

Por lo anterior **ADVIÉRTASE** a la profesional en derecho abstenerse de acciones que puedan hacer incurrir en error al despacho y ceñirse conforme a las diligencias actualmente realizadas.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0573818b376f0728ff7437ec619acb8fdbf84c54ef14f953115e83d23b8c77**

Documento generado en 06/09/2022 01:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P
APODERADO	EDGAR JAVIER DELGADO SANDOVAL
DEMANDADO	LILIANA VERGEL SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00354-00
AUTO	RECONOCE PERSONERIA

La apoderada judicial de la parte actora sustituye el poder a ella conferido en favor del abogado DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR, para que continúe con la representación.

Se evidencia por esta operadora judicial que la apoderada tiene facultad para realizar la sustitución, tal como lo establece el artículo 75 de Código General del Proceso.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder otorgado por la persona jurídica METROGAS DE COLOMBIA S.A E.S.P., hace la apoderada judicial LIXED NICHOL ROJAS RÍOS, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.095.809.551 expedida en Floridablanca- Santander, con Tarjeta Profesional 313.477 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico nicholrojasr@gmail.com

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR, portador de la cedula de ciudadanía No.

1.098.756.883 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No.359.114 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico gonzalezdiego269@gmail.com, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92b3765b46196cc0b409a6e5e9da15e84034ddea9617e2d216edb0b2bc6ed41**

Documento generado en 06/09/2022 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. LEONARDO MOVILLA GUZMAN
ADEMANDADO	ISAS LIMITADA, JULIO ENRIQUE SOTO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00356
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la fundación Liborio Mejía informa la solicitud de fecha 22 de julio de 2022 del retiro del trámite de insolvencia del señor JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO y que fuera comunicada en su oportunidad a este Despacho el 31 de agosto de 2021 mediante solicitud de suspensión de proceso.

Verificado el correo electrónico del despacho efectivamente mediante comunicación electrónica recibida el 31 de agosto de 2021 se informó por parte de la fundación Liborio Mejía de la solicitud de suspensión de proceso con ocasión a trámite de insolvencia iniciada por el demandado, pero el responsable del correo electrónico no anexó dicha solicitud ni fue descargada para su respectiva gestión.

Por lo anterior no es procedente decidir o acatar sobre el levantamiento de la suspensión del proceso respecto del demandado JULIO ENRIQUE SOTO toda vez que este despacho no había tramitado lo correspondiente, igualmente realícese el llamado de atención al empleado responsable, con copia a su hoja de vida.

NOTIFIQUESE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ff9da7fbef2daf47ca7636658b4b0e3781e83219cfaa5e756b63fd9e685c8**

Documento generado en 06/09/2022 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JOSÉ FERNANDO MANOSALVA BARBOSA CC No. 5.472.199 DORIS MARIA TRIGOS TRIGOS CC No. 37.323.962
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00820-0
AUTO	TERMINACION DE PROCESO

La Dra. **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como Apoderada judicial de **CREDISERVIR**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siendo procedente referir que respecto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados tienen en el Banco Agrario de Colombia, habiéndose ordenado la misma, esta nunca se comunicó a la entidad por parte del Despacho por lo que nunca se registró la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **JOSÉ FERNANDO MANOSALVA BARBOSA CC No. 5.472.199 y DORIS MARIA TRIGOS TRIGOS CC No. 37.323.962**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del embargo y secuestro del predio identificado con M.I No. 270-28333 de la ORIP Ocaña y el cual es de propiedad del demandado **JOSÉ FERNANDO MANOSALVA BARBOSA CC No. 5.472.199**. Dicha medida fue ordenada mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2018 y comunicada, mediante oficio No. 4725 de la misma fecha. Ofíciase para lo pertinente.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la **Ley 2213/2022**.

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df35332231ee2a85abc3ff850c49b8bb5d0372e07efe33d3f9173ec7d9580ccb**

Documento generado en 06/09/2022 01:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT: 890.505.363-6
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LUZ MARINA RUEDA CARRASCAL CIRO ALFONSO RODRIGUEZ PARADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00353-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **LUZ MARINA RUEDA CARRASCAL y CIRO ALFONSO RODRIGUEZ PARADA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **LUZ MARINA RUEDA CARRASCAL y CIRO ALFONSO RODRIGUEZ PARADA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$6.672.940,00)** representados en el pagaré No 20170107390, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 10 de enero de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré **No 20170107390**, con fecha de vencimiento el 11 de octubre de 2019, el cual fue anexado con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 17 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **LUZ MARINA RUEDA CARRASCAL y CIRO ALFONSO RODRIGUEZ PARADA**, fueron notificados a través de curador Ad-Litem, Dr. FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ, quien se pronuncia manifestando que: *"...Los hechos son ciertos referente al pagaré suscrito por las partes, no me consta el valor adeudado por el demandado, él sí firmó la cláusula aceleratoria, también es cierto que se autoriza a la cooperativa CREDISERVIR para hacer endosos, y es cierto que es un título valor legalmente exigible, no me consta el hecho frente a la fecha de mora. Frente a las pretensiones no me pronuncio sobre ellas, dado que fue*

imposible contactar con el demandado por vía telefónica y los diferentes motores de búsqueda, no es viable presentar excepciones de mérito al no tener medios de prueba para sostenerlas, como tampoco es viable recursos frente a los autos. Examinando el título base de recaudo ejecutivo (PAGARÉ), no encuentro ninguna objeción sobre el mismo...”

Respecto a medida cautelar, no hubo pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que no fue solicitada por la parte ejecutante.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar

aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUZ MARINA RUEDA CARRASCAL y CIRO ALFONSO RODRIGUEZ PARADA** y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$6.672.940,00)** representados en el pagaré No 20170107390, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 10 de enero de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb38a583460ec74aaf1dcc5467c337ac601e737f66c0e247d3478131f10c77c**

Documento generado en 06/09/2022 01:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	AMADO CORONEL CORONEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00930-00
PROVIDENCIA	REQUERIR AL CURADOR

Se recibe memorial remitido por la Apoderada de la parte actora en donde solicita, se requiera al Curador Ad litem designado dentro del proceso referenciado, ya que el mismo no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de su designación.

De lo anterior, se revisa el expediente encontramos que el Dr. CRISTHIAN J. RAMÓN, fue designado como CURADOR AD-LITEM del demandado de la referencia, con providencia del 23 de octubre de 2020 y comunicada a través de oficio No. 0537 del 23 de octubre de 2020; sin que existiera pronunciamiento alguno por parte del designado, así mismo; por lo que fue necesario requerirlo nuevamente a través de providencia de fecha 06 de septiembre de 2021, requerimiento comunicado a través de oficio No. 2669 del 11 de octubre de 2021 y tampoco emitió pronunciamiento, razón por la cual se hace necesario **REQUERIRLO por tercera vez**, para que asuma las funciones asignadas, haciéndole saber que dicho nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

Líbrese la comunicación respectiva a través del correo electrónico, crsthian_ramon_rodriguez@hotmail.com

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cdff6c74a6adcb20df38ac033a267498dd0f1d03c27ee49ad178378a602fb1**

Documento generado en 06/09/2022 01:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	MARIO JOSE LOPEZ C.C. No. 84.035.340
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00104
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene solicitud del apoderado del señor MARIO JOSE LOPEZ GOMEZ indicando al despacho se informe si el nuevo auxiliar HERNAN DAVID SUAZA CADAVID ya se manifestó conforme al nombramiento realizado.

Revisado el expediente, mediante comunicación electrónica enviada al correo suazanet@hotmail.com se informó el día 18 de agosto de 2022 el nombramiento a liquidador designado, a la fecha no hemos recibido respuesta por parte del auxiliar de justicia. Por lo anterior **REITERESE** por Secretaría lo correspondiente.

Siendo la oportunidad conforme el Art. 286 del C.G. del P. corríjase el segundo nombre del liquidador siendo lo correcto HERNAN ADOLFO SUAZA CADAVID.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: REITERESE nombramiento del auxiliar de Justicia designado en el cargo de liquidador, envíese nuevamente correo electrónico a la cuenta suazanet@hotmail.com.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 286 del C. G. del P. TENGASE para todos los efectos correspondientes como nombre correcto del auxiliar de justicia designado mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, al liquidador HERNAN ADOLFO SUAZA CADAVID.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2123d459f0f653057092da8fbd42e55e9bdd9c1f6d7ab13ef0526ae41f79cd1a**

Documento generado en 06/09/2022 01:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAVIER ALVAREZ SUAZO
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	ANA MERCEDES NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003- 2021-00484-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA- TRASLADO DEMANDA

Se tiene que la Doctora MARITZA FERNANDA SANCHEZ ARENAS allega poder con nota de presentación personal otorgado por la señora ANA MERCEDES NAVARRO, asimismo solicita se le corra traslado de la demanda, por lo anterior el despacho procederá a reconocer a la profesional en derecho como apoderada de la parte demandada e igualmente a correrse traslado de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE a la doctora MARITZA FERNANDA SANCHEZ ARENAS quien actúa como abogada titulada con T.P vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder, como apoderada de la señora ANA MERCEDES NAVARRO.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el termino de diez días a la parte demandad, los cuales correrán a partir del momento que se envíe al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante maritzafsancheza@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281e6a078f7d8058769816182f75208ff59856e432a27233761ecb22f8297ab9**

Documento generado en 06/09/2022 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	EDDY MARCELA ANGARITA CRIADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00124-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que el Apoderado de la parte ejecutante allega al Despacho el recibo de notificación personal, junto con el cotejo de recibido que determina que se hizo efectiva la misma, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, pero, vencido el termino otorgado a la ejecutada para pronunciarse al respecto y observando que no hizo uso de dicho término, se hace necesario continuar con el trámite correspondiente de notificación por aviso, para así poder continuar con el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, es necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación por aviso.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada a la demandada **EDDY MARCELA ANGARITA CRIADO**, junto con el cotejo de recibido.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso de la demandada y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e361aaf09de4e588fb686eba06ccf6570e83bca0a9a289389169f46b011389**

Documento generado en 06/09/2022 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	EDDY MARCELA ANGARITA CRIADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00124-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

Se recibe de parte del Apoderado de la parte ejecutante, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de la demandada **EDDY MARCELA ANGARITA CRIADO**, predio identificado con M.I. No. 270-50614 de la ORIP de Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el numeral 2° de la providencia fechada 18 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1fa2f5f270a8eeb51fcc93f501d04655bca715fcaaf3e623dd862089e6d3e4**

Documento generado en 06/09/2022 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	ANIBAL GUEVARA GUERRERO TORCOROMA GUERRERO BECERRA
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00234-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Observa esta Operadora Judicial que la parte demandante, procedió a efectuar la notificación a los demandados **ANIBAL GUEVARA GUERRERO y TORCOROMA GUERRERO BECERRA**, a través de correo electrónico, adjuntando a las direcciones electrónicas aportadas en el acápite de la notificaciones de los demandados, el correspondientes traslado de la demanda con todos sus anexos y mandamiento de pago proferido por su honorable despacho, certificando lo anterior, con la copia del envío por correo electrónico el día 14 de Junio del corriente y el certificado del acuse de apertura del correo electrónico por parte de la empresa CERTIMAIL, de conformidad con las exigencias del artículo 8° la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia del envío de lo antes descrito.

Sin embargo, la norma en cita, establece igualmente que:

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

De lo anterior, es necesario indicar, que si bien se observa que el ACUSE DE RECIBIDO, emitido por la empresa CERTIMAIL CERTIFICADO (certificación de entrega, contenido y hora), de la demandada **TORCOROMA GUERRERO BECERRA**, fue enviado-entregado (14/06/2022 10:41:33 am) y abierto (14/06/2022 10:41:58 am), lo cual indica que ya fue debidamente notificada, también se aprecia a través de certificación emitida por CERTIMAIL, que la notificación junto con sus documentos, fue enviado-entregado a **ANIBAL GUEVARA GUERRERO** (14/06/2022 10:38:11 am), mas no se aprecia la apertura del mencionado correo, por lo que el demandado no se encuentra notificado.

Por lo que es necesario, previo a disponer el trámite procesal correspondiente, requerir al Apoderado de la parte actora, para que aporte lo descrito en párrafo anterior respecto del demandado **ANIBAL GUEVARA GUERRERO**.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Se agrega al expediente la certificación de entrega, contenido y hora, emitida por CERTIMAIL, de la notificación personal junto con sus anexos enviada a la demandada **TORCOROMA GUERRERO BECERRA**.

SEGUNDO: REQUERIR al Apoderado de la parte demandante, Dr. **JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, para que aporte la constancia que demuestre la apertura del correo electrónico, mediante el cual se remitió la notificación y los documentos adjuntos al demandado, **ANIBAL GUEVARA GUERRERO**, tal como se dijo en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f606b07f069f2879a0aea75663992749d2d13d95b020e25a78914f390afcf72**

Documento generado en 06/09/2022 01:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EDGARDO ENRIQUE GARCIA JIMENEZ
APODERADO	LEIDON ELIECER PRADO GOMEZ
DEMANDADO	DINAELE RODRIGUEZ MARTINEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00451-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, el doctor LEIDON ELIECER PRADO GOMEZ actuando como apoderado del señor EDGARDO ENRIQUE GARCIA JIMENEZ, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se refieren más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios y moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 26 de agosto de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses de plazo y moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, por no haberse pactado, toda vez que el solicitado como interés de plazo no fue dispuesto o pactado en el título de valor allegado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía cargo del señor DINAELE RODRIGUEZ MARTINEZ con dirección electrónica y física, mayor de edad y a favor de EDGARDO ENRIQUE GARCIA JIMENEZ, por la siguiente suma: **A).** - CIENTO

MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000) representados en un (01) letra de cambio. **B).** – Por concepto de intereses de plazo, desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 26 de agosto de 2022, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia toda vez que los mismos no fueron pactados en el título ejecutivo. **C.-** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 27 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: el Doctor LEIDON ELIECER PRADO GOMEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667767c25393c5aef9742cdbf90e99658acd00b09ccbff772311af378a08e297**

Documento generado en 06/09/2022 01:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	DEISY ESPERANZA CASTRO JIMENEZ
APODERADO	DR. JAIRO BASTOS
PROVIDENCIA	DECISION SOLICITUD INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante formulada por la señora DEISY ESPERANZA CASTRO JIMENEZ, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 560 del CGP, al solicitar la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, el incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas establecido en el tramite referido.

HECHOS

La situación fáctica planteada la podemos sintetizar así:

- 1.- En la Notaría Primera del círculo de Ocaña se tramita INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS, de la señora DEISY ESPERANZA CASTRO JIMENEZ.
- 2.- La Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR, el 10 de julio-2020 a través de apoderado, informa el incumplimiento al acuerdo de pago logrado el 06 de febrero de 2018 dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora CASTRO JIMENEZ, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.
- 3.- Señala el apoderado que dentro del acuerdo de pago se estipula orden de prelación de créditos existiendo obligaciones de tercera clase en donde se encuentra su representada y obligaciones de quinta clase (quirografarias).
- 4.- Que con asombro observa que la deudora presenta un escrito solicitando una reforma por cambio de nombre de un acreedor y manifiesta que realizó un pago parcial a l señor JESUS ORLANDO BLANCO SANCHEZ Y OLGA LUCIA BAENE RANGEL
- 5.- En atención a la solicitud de incumplimiento elevada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, se convoca a

audiencia para el 21 de octubre de 2021, por parte de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, en donde concurren: **DR JAIRO BASTOS PACHECO**, en calidad de apoderado de la deudora, el Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, en representación de CREDISERVIR, el señor NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE, representado por la doctora JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ, el señor JESUS ORLANDO BLANCO SANCHEZ, representado por la doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA, OLGA LUCIA BAENE RANGEL, y sin que se haya hecho presente la acreedora ELIANA YILIETH GUERRERO PAREDES y en ella señala el dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, que se han vulnerado el derecho de los demás acreedores al hacerse pagos parciales a unos acreedores y en razón a ello el apoderado de la insolvente señala que, si bien la ley no autoriza a que se realicen abonos en un periodo de gracia, tampoco lo es, que se prohíba y enfatiza que la deudora no violó la prelación de créditos.

6.- Las diferencias no fueron conciliadas y conforme lo prevé el artículo 560 del CGP, se suspende la diligencia a fin que el solicitante del incumplimiento sustente en el término de cinco (5) días lo correspondiente.

7.- En el término establecido el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, hace referencia al acuerdo logrado el día 06 de febrero de 2018, y en donde precisa que existen obligaciones de tercera clase donde se encuentra su representada y obligaciones de quinta clase (quirografarias) , considerando es evidente que dentro del acuerdo de pago se estipula y se debe dar respeto y honrar las obligaciones de acuerdo a la prelación de créditos conforme a la Constitución y a la ley y las cuales fueron proyectadas dentro del acuerdo de pago

SUSTENTACIÓN DE LA CONTROVERSIA PROPUESTA POR LAS PARTES INDICADAS:

Conforme a la sustentación se tiene que se considera que se incumplió el acuerdo de pago, cuando se efectuaron pagos a créditos en el periodo de gracia, vulnerando la prelación de los créditos, en donde favorecen a determinados créditos y desfavorece a su representado.

CONSIDERACIONES:

Debemos indicar inicialmente, que de acuerdo con el artículo 534 del C.G.P nos indica que de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el proceso de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Se tiene que si el deudor, posterior a haberse efectuado el acuerdo de pago, no cumple con lo allí pactado y pese a haberse hecho la audiencia de incumplimiento no hay formula de arreglo para modificar el acuerdo o ponerse al día con sus obligaciones, se deduce que el deudor incumplió el acuerdo y deberá remitirse el tramite al juez municipal para que se prosiga con el tramite respectivo

El artículo 560 del CGP. Señala

“Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Para adentrarnos en el análisis de cada una de ellas, de la siguiente manera:

Ahora referente a la prelación de los pagos a los acreedores en el presente caso que se modifique el monto adeudados a los señores OLGA LUCIA BAHENE RANGEL Y JESUS ORLANDO BLANCO SANCHEZ, el apoderado NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ solicita se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 560 del C.G. del Proceso, por haber incumplido el acuerdo de pago y por tanto se presenta una violación a lo preceptuado en el Código Civil en lo relacionado con la violación de la prelación de créditos, afectando de manera sustancial y evidente el acuerdo de pago y vulnerado los derechos de los acreedores de tercera clase y en su escrito de impugnación estipula todo lo relacionado con el orden de prelación legal de créditos y el incumplimiento de pago acorde a lo sustancial, porque se debe respetar las obligaciones pactadas que fueron proyectadas en el acuerdo de pago y sin que comparta la posición de la insolvente al afirmar que dentro del periodo de gracia se puedan realizar pagos a los acreedores sin respetar la prelación de los créditos, lo cual es contrario a la razón y al derecho, ya que la ley 1564 de 2012, no especifica lo relacionado al periodo de gracia dentro de dichos acuerdos, pese a que dicho periodo está incluido en el uso de la misma, es decir, hace parte de los ítem establecidos en los acuerdos de pagos y los cuales están sometidos al estudios y votación de los acreedores en la respectiva audiencia.

Igualmente, el apoderado hace referencia que CREDISERVIR, tomo unos aportes de la cuenta de la insolvente y que por ende debe actualizar el saldo de la obligación puesto que se hizo un abono a la obligación contraídas con ellos, con los cuales contaba la insolvente al interior de la Cooperativa, anotando que tampoco hace uso del espíritu de la audiencia de incumplimiento.

Considera entonces esta operadora judicial, que efectivamente en el acuerdo de pago de 06 de febrero de 2018 se estableció la forma de pagar los créditos, se

condonan los intereses que se adeudan a la fecha de dicho acuerdo, se concedió un plazo total de meses, contados a partir de la celebración del acuerdo, los primeros 36 meses como periodo de gracias.

Como estábamos en una situación que se plantea en el periodo de gracias, debemos decir que, en la regulación colombiana, la encontramos en el parágrafo segundo del artículo 829 del código de comercio, que dispone: “*Los periodos de gracias concedidos mediante acuerdo de las partes con anterioridad al vencimiento se entenderán como prórroga del mismo.*”

Esa extensión del plazo se otorga al inicio de la obligación y no al final, esto es, el plazo para iniciar el cumplimiento de las obligaciones comienza una vez transcurrido el periodo de gracia.

Entonces conforme a ello debe entenderse que las obligaciones contenidas en el citado acuerdo empiezan a hacerse exigibles a partir de la terminación del periodo de gracias, por ello no podrá decirse que estamos frente a un incumplimiento de acuerdo al haberse realizado pagos parciales sin aún no ha llegado la fecha para hacer exigibles las obligaciones, podría decirse que se configura cuando el insolvente deudor no cumple con las obligaciones contraídas después de la terminación del periodo de gracia, por tanto no es viable acceder a la solicitud de incumplimiento al acuerdo referido por cuanto no se encuentra probado y además como el mismo impugnante lo anota se tomaron aportes por parte de su representada, sobre lo cual el despacho tampoco encontró que se hubiese establecido de no hacerlo con posterioridad a la celebración del acuerdo, por ello se devolverán las diligencias para que la señora Notaria continúe el trámite haciendo uso del principio de la conservación del acuerdo a que nos hemos referido.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de incumplimiento impetrada dentro del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora DEISY ESPERANZA CASTRO JIMENEZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, la totalidad del expediente, para lo de su cargo, dejando constancia de su salida, una vez ejecutoriada.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57b374ceb181358ba45c33c6dfc34cdb5bfc1b30b2db655dfe7563e452a2e37**

Documento generado en 06/09/2022 01:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>